



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0838/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 136-2019-SSen-00098, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* que nos ocupa, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue acogida la acción de *habeas data* incoada por el señor F.P.C. el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contra la Policía Nacional. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válida en la forma la acción de amparo interpuesta por el señor F.P.C., por haber sido hecha de acuerdo lo establece la Constitución de la República en su artículo 72, la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales en sus artículos del 65 al 93.

SEGUNDO: Rechaza la inadmisibilidad solicitada por la parte impetrada por cumplir la acción interpuesta con los requerimientos exigidos por la ley para solicitar el goce y disfrute de un derecho fundamental alegadamente conculcado.

TERCERO: En el fondo acoge la acción de amparo interpuesta por el señor F.P.C., por haberse demostrado que en los archivos de la Policía Nacional existen dos fichas públicas marcadas con los números 080001290 y 090008576 en su contra y el motivo que se invoca en la primera es haber sido deportado por los Estados Unidos de América, por crimen de arma de fuego en fecha 03-04-2008, duró nueve (9) años en prisión y en la segunda deportado de los Estados Unidos de América,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Rientre en fecha 16-07-2009, duró ocho (8) meses en prisión; sin embargo la Procuraduría General de la República ha emitido una certificación en la que establece que el señor F.P.C. no tiene antecedentes penales, ni proceso judicial abierto en este país, violentando con ello su dignidad humana, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, su derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, consagrados en los artículos 38, 43 y 44 de la Constitución. Como consecuencia de ello ORDENA a la Policía Nacional el retiro de la publicidad de las fichas marcadas con los números 080001290 y 099008576 que existen en esos archivos en contra del señor F.P.C., portador de la cédula de identidad y electoral número (...) y proceda a emitir una certificación en la que se haga constar que este ciudadano no tiene fichas en el país.

CUARTO: Condena a la Policía Nacional al pago de un astreinte por la suma de diez mil pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a favor del impetrante F.P.C., luego de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Ordena la ejecución de la decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

SEXTO: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Policía Nacional, mediante el acto del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor F.P.C. en la puerta del tribunal, en aplicación del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, mediante el acto del veintiocho (28) noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la acción de *habeas data* incoada por el señor F.P.C., bajo las siguientes consideraciones:

6.- El reclamante señor F.P.C., fundamenta su acción de amparo en síntesis en el hecho de que: éste aparece con dos fichas policiales, donde se ha visto afectado su honor y su derecho al trabajo ya que no puede solicitar ningún préstamo bancario para realizar cualquier proyecto que este desee, quien interpone la acción de amparo con la finalidad de que se ordene el levantamiento de la ficha policial que aparece en su contra, en razón de que ha hecho constantes esfuerzos a los fines de lograr el su levantamiento y no ha recibido una respuesta afirmativa por parte de las autoridades.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), éste viajó por primera vez a los Estados Unidos de América, donde resultó detenido específicamente en el año 2005 y sometido a la justicia por tráfico de sustancia controlada y porte y tenencia de arma ilegal, condenándole a cumplir la pena de un (1) año de prisión, iniciando el cumplimiento de la pena en el 2007 hasta el 2008, adquiriendo su libertad el día 19 de marzo del año 2008, siendo deportado a su país de origen República Dominicana.

Y el 17 de junio del año 2009, fue detenido en la ciudad de Santo Domingo por un periodo de 12 horas para fines de investigación con la relación a la captura de una embarcación la cual intentaba dirigirse hacia Estados Unidos, la liberación se produjo en la mañana del día siguiente ya que no se encontró ningún tipo de delito, por lo que tuvo como resultado no fue sometido a ningún tipo acción penal, donde sólo fueron tomados sus datos personales.

7.- La presente se trata de una acción de amparo motivada en el hecho de la actuación arbitraria de la Policía Nacional a través de la Dirección Central de investigaciones, mantener pública dos fichas policiales que aparecen en contra del accionante sin que éste haya cometido delito en el país. Situación que de comprobarse constituiría una lesión al derecho al buen nombre, al honor personal, la dignidad de la persona y derecho al trabajo, a la reinserción social y al olvido, protegido y amparado en nuestra Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos.

9.- En respuesta a este pedimento, el representante de la parte impetrada solicitó en síntesis el que se declarara buena y válida en la forma la acción de amparo y en el fondo se declarara su inadmisibilidad por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir otras vías judiciales como establece el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado otra ley que no es la Ley 137-11 y su rechazo por improcedente mal fundado y carente de base legal.

10.- Antes de analizar el fondo de la presente acción de Amparo, es de rigor determinar si la misma reúne los requisitos de admisibilidad prevista por la ley. En este contexto dispone el artículo 65 de la referida ley, que será admisible la acción de amparo contra acto, omisión de autoridad pública o de cualquier particular que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en tal virtud analizamos la inadmisibilidad de la acción de amparo presentada por la parte impetrada por alegadamente por existir otras vías judiciales como establece el artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que el reclamante ha invocado otra ley que no es la Ley 137-11, nos remitimos a los términos del citado artículo conforme al cual, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11.- En el caso de la especie no aplica lo establecido en el referido artículo, en razón de que la parte presuntamente agravante no ha indicado cual es la “otra vía judicial” que tiene el reclamante para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamar la restitución del derecho alegadamente conculcado. Limitándose a indicar que el reclamante fundamentó su acción en otra ley que no es la 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, en tal sentido, es preciso señalar que en materia de amparo el procedimiento a seguir se encuentra estipulado en el artículo 76 de la Ley 137-11, el cual no exige dentro de sus numerales que el reclamante tenga que establecer en su instancia el número de la ley que se refiere a este tipo de acción, sino otros contenidos dentro del que se encuentra la “1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo. 2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere. 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante. 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción. 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo. 6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la firma a lo anterior prescrito”. Formalidades a las que se le ha dado cumplimiento en la instancia de marras. Además por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de oficiosidad que rige esta materia, cualquier omisión de derecho puede ser suplida por el juez de amparo, haciendo uso de su poder oficioso.

12.- Ocurre, que el accionante alega violación a derechos fundamentales que no son protegidos por otra acción más que el amparo o el habeas data; que la reclamación fue presentada dentro del plazo de los sesenta días luego de que el impetrante tuviera conocimiento de que existía una ficha oculta en su contra en los archivos de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), además de que se trata de una vulneración continua; es decir que la acción fue presentada dentro del plazo que establece la norma. Por otro lado la petición de amparo resulta procedente y contrario a lo alegado por la parte impetrada, la acción ha sido presentada en contra de la Policía Nacional, señalándola como la institución que le ha conculcado sus derechos fundamentales, al mantener pública dos fichas policiales en su contra, sin que haya cometido crimen o delito en el país.

13.- Por lo antes manifestado debemos señalar que en el caso de la especie tratándose el derecho alegadamente vulnerado la dignidad humana, el honor, buen nombre y el trabajo, la vía idónea para su reclamo ciertamente como alega la parte reclamante es la vía del amparo ante esta jurisdicción. Motivos por los que procede acoger como buena y válida en la forma la presente acción de amparo y rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte impetrada, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

15.- El artículo 38 de la Constitución Dominicana establece como fundamento del Estado el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que le son inherentes. De acuerdo a la norma suprema “la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.” Mientras que en el artículo 43 establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual define como “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.” Derechos que le son resguardado a todas las personas sin restricciones, a menos que sea como bien se indica por respeto al orden público, por el respeto a los derechos de los demás y siempre por autoridad judicial competente. Es decir que este derecho le debe ser restablecido a favor del impetrante, en caso de comprobarse su conculcación.

16.- Conforme a las pruebas aportadas por los abogados que representan al impetrante F.P.C. y las que ordenó este tribunal, éste no ha sido imputado en el país de la comisión de ningún tipo penal, conforme se establece en la certificación emitida por la Procuraduría General de la República, de no antecedentes penales en la República Dominicana de fecha 03 de abril del año 2019, en la que establece que el señor F.P.C. no existen antecedentes penales a nombre de F.P.C. Sin embargo, contra el mismo figura dos fichas públicas en el archivo de la Policía Nacional, correspondiente a las fichas números 08001290 y 09008576 por haber sido deportado de los Estados Unidos de América por crimen y arma de fuego, y por riente, de acuerdo a la certificación de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2019, emitida por el Licdo. Félix S. Márquez Mora, Coronel de la Policía Nacional, Comandante del Departamento de Archivo Central de Investigaciones, P.N., lo que le ha impedido a éste obtener su licencia de conducir, realizar transacciones bancarias y obtener préstamos bancarios para emprender sus negocios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.- De acuerdo a las pruebas aportadas al tribunal, la juez entiende que además del derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo alegadamente conculcado, también se vulnera su honor personal, en razón de que contra el impetrante señor F.P.C., existen dos fichas públicas que le impide desarrollarse como ser humano en el país, lo que le ocasiona daño moral, atentando en contra de su honor, al manifestarse dicha situación en las actividades que éste pueda realizar en el desarrollo de su vida personal, incluyendo la posibilidad de tomar préstamos y obtener su licencia de conducir; sin existir en su contra ningún proceso penal en el país, sino por haber sido deportado desde los Estados Unidos de América donde se establece fue sancionado a cumplir una pena por el delito de porte de arma de fuego y el reentre a ese país, lo que le permite a la Policía Nacional mantener fichas administrativas en sus registros sobre esta persona, pero estas informaciones no deben trascender más allá a otras instituciones como son las bancarias y financieras, que le impide el desarrollo de su vida personal.

18.- Sobre el particular el Tribunal Constitucional, ha establecido el precedente de que a través de la Sentencia TC/0726/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y ratificado mediante la sentencia TC/0207/18 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), indicando: “que si bien es cierto que la Policía Nacional, como uno de los órganos de investigación del Estado, puede guardar informaciones con la finalidad de registro de control o de diseñar políticas anti delictivas, no menos cierto es que el público no debe tener acceso a tales informaciones”. En este sentido, este alto tribunal indicó: cito: que no procedía la acción de amparo con el propósito de que fuera eliminada toda la información relativa a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional, en vista de que el hecho de mantener República Dominicana registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros. Que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. En el que se establece que estos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”. (El subrayado es nuestro para destacar la privacidad de los registros y no publicidad a terceros).

19.- Además indica el Tribunal Constitucional “que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones”. Es decir, que aunque ciertamente la Policía Nacional tiene la facultad de registrar aquellas personas que cometen delitos fuera del territorio nacional en un archivo que le permita verificar tales informaciones cuando sean necesario, este archivo constituye un referente interno para esta institución, el Ministerio Público y los organismos de investigación del Estado; pero estas informaciones no pueden ser reveladas a todo el público, al punto de afectar los derechos fundamentales del ciudadano en cuestión, quien a pesar de haber infringido las leyes penales en otro país tiene derecho a reinsertarse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad de forma productiva, a desarrollarse en el país como ser humano. Pues de mantenerse abierta al público, las fichas que deben permanecer ocultas en las referidas instituciones, se le cercena el derecho a la reinserción a la sociedad, su derecho al olvido, al buen nombre, al honor personal y con ello la dignidad humana.

20.- La vía más efectiva para reclamar el restablecimiento de los derechos conculcados al impetrante para lograr el retiro, levantamiento o eliminación al público de la ficha policial que existe en su contra, sin tener ningún tipo de proceso penal abierto en el país en su contra, es a través de la acción de amparo, tal como lo ha pretendido la parte accionante.

21.- El disfrute de los derechos fundamentales deben ser garantizados a toda persona humana, sin importar su condición, en el caso de la especie entendemos que la Policía Nacional ha actuado erróneamente en perjuicio del impetrante manteniendo una ficha pública que debe ser oculta en su contra sin que hayan motivos legales en el país para ello. Consecuentemente este tribunal como parte del Estado, garante del cumplimiento de las normas en el nuestro Estado de Derecho, en aras de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales del señor F.P.C., entiende procedente acoger la solicitud de amparo a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo a su personalidad, el derecho a la igualdad, el derecho al honor, al buen nombre, a la reinserción social, al olvido y a la propia imagen, consagrados en los artículos 38, 39, 43 y 44 de la Constitución Dominicana, ordenando a la Policía Nacional el retiro de la publicidad de las fichas números fichas públicas marcadas con los números 08001290 y 099008576 que existe en esos archivos en contra del señor F.P.C. y proceder a emitir una certificación en la que se haga constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este ciudadano no tiene ficha en el país.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) Que la Jueza a-qua, no observó la disposición del Art. 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, en el entendido de que el reclamante: F.P.C., no cumplió con el procedimiento ordinario que regularmente debe llevarse en estos casos, con destinar la acción al Director Central de Investigaciones de la Policía Nacional, no así utilizar la vía que corresponde que es dirigir una instancia al Director General de Policía Nacional Dominicana, con vía Dirección Central de Asuntos Legales, Palacio de la Policía Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, o por la vía de la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público, según lo dispone el Decreto Ley 122-07.

b) Que el Art. 15 del indicado Decreto 122-07, le acuerda a toda persona afectada de cuál es el procedimiento a utilizar, y cuáles vías deben agotarse para el retiro de fichas, artículo que se detalla textualmente: "Art. 15 del Decreto 122-07: El levantamiento o retiro de fichas, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

224 sobre Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente bajo el sistema progresivo procediere la reinserción social del condenado".

c) Que la Jueza no observó ni tomó en cuenta el petitorio nuestro, cuando nos referimos a "que el reclamante F.P.C., no hizo el procedimiento judicial y administrativo que como vía debió realizar, tal y como lo establece el Art. 70 de la Ley 137-11."

d) Que el Tribunal que dictó la sentencia, no pudo haber fallado como lo hizo, en el entendido de que el reclamante F.P.C., no le presentó a la Jueza a-qua las herramientas necesarias para acoger la ACCIÓN DE AMPARO, y condenar en astreinte por la suma de RD\$10,000.00, en su favor, así como también no le presenta al tribunal el procedimiento agotado como vías judiciales alternas, entonces nos preguntamos: ¿Por qué falló así?... A pesar de haberle puesto en aviso al tribunal sobre la ausencia y falta de no utilizar esta vía el señor F.P.C., lo que convierte en NULA e INADMISIBLE esta decisión, para lo cual el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de resolver al respecto.

e) Que las piezas que el reclamante F.P.C., presentó a tribunal con el recurso de acción de amparo, a través de sus abogados, no reúnen las más mínimas condiciones y calidades para fundar y mantener en el tiempo la decisión aquí recurrida, por resultar insuficiente, no útil e improcedente.

f) Que en la decisión antes indicada marcada con el No. 136-2019-EPEN-00078, de fecha 19-06-2019, no se cumplió con lo establecido en nuestra normativa constitucional y en la Ley 137-11 de la cual se rige o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula la Acción de Amparo, en el entendido de que al presunto agraviado se le dio la participación debida para que realizase el procedimiento correcto y no lo hizo, lo que esta decisión se convierte en un acto sin fundamento, falta de fidelidad a la Ley, ilogicidad al motivar la decisión, y falta del estricto apego al criterio puramente establecido por la norma que rige en la materia.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional, por mediación de sus ABOGADOS constituidos y apoderados especiales, al LIC. CARLOS E. SARITA RODRÍGUEZ, y de la Licda. DOLORES PEDIET ALMONTE, sea acogida en todas sus partes.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la Sentencia Penal marcada con el No. 136-2019-EPEN-00078, de fecha 19-06-2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones legales y considerandos antes citados y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

TERCERO: Que se tenga a bien declarar la presente acción libre de costas, según lo dispone la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, el señor F.P.C., no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el acto del

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto del veintiocho (28) noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Constancia núm. 169490, expedida por la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el comandante del Departamento de Archivo Central de Investigaciones, coronel Félix S. Márquez Mora contentiva de las fichas del señor F.P.C.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de la República el tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019), concerniente al señor F.P.C.

6. Acto núm. 0412-2019, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Duarte: contentiva de la solicitud de retiro de información del banco de datos de la Policía Nacional, requerido por el señor F.P.C.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* incoada por el señor F.P.C. en contra de la Policía Nacional, a través de la cual pretendía que se eliminase la información que figura sobre él en el banco de datos de la susodicha institución, relativos a unos registros de control e inteligencia policial.

A tales efectos, resultó apoderado del caso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, del diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), ordenando su eliminación.

Esta sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesta por la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo- *habeas data*-, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Consideraciones previas

a. En vista de que el conflicto versa sobre un dato personal de carácter confidencial que se encuentra en los registros de control e inteligencia policial, la protección de dicha información es de suma importancia para garantizar los derechos fundamentales del accionante en *habeas data*, hoy recurrido en revisión.

b. Entre los deberes que conlleva el tratamiento de los registros de control e inteligencia figura la preservación de confidencialidad de tales datos frente a terceros, como lo establece el artículo 6 del Decreto núm. 122-07:

ARTÍCULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.

c. En esa misma línea, la Ley núm. 172-13 consagra en su artículo 5.6 el principio del deber de secreto de los datos personales, a través del cual se obliga al responsable de los archivos a mantener la confidencialidad de la información

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal privada que figura en sus bancos de datos, estableciendo que:

Artículo 5.- Principios. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

6. Deber de secreto. El responsable del archivo de datos personales y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del archivo de datos personales o, en su caso, con el responsable del mismo, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública. Atendiendo a este principio el deber de secreto contemplará además:

a) El obligado será relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública. (...)

d. Así pues, esta sede constitucional toma en cuenta la importancia de proteger la identidad del justiciable que pretende salvaguardar sus datos personales, siempre que estos deban permanecer en secreto, para garantizar su pleno disfrute del derecho a la autodeterminación informativa, el honor y la privacidad; así como también, para asegurar una tutela judicial efectiva, sin que el accionante en *habeas data* –bajo el procedimiento constitucional del amparo– tema que las vías jurisdiccionales difundan su información personal de carácter confidencial a través de la publicidad de sus decisiones, particularmente, nuestras sentencias se encuentran todas disponibles en nuestra página web y a través de cualquier buscador.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por ende, este tribunal constitucional procederá a referirse al accionante en amparo *–habeas data–* y hoy recurrido por su acrónimo, el señor F.P.C., garantizando así la protección de su identidad, ya que el objeto del litigio versa sobre un dato personal de carácter confidencial que figura en el registro de control e inteligencia policial, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de *habeas data* deviene de la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que disponen que esta se tramitará por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.

b. En esas atenciones, en materia de amparo las vías recursivas están prescritas en el artículo 94 de la indicada Ley núm. 137-11, la cual dicta que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). Ciertamente, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ los días no laborables² y el *dies ad quem*,³ el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

g. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez del habeas data no cumplió con su deber de ofrecer una debida motivación en su decisión e inobservó el procedimiento previo que exige el artículo 15 del Decreto núm. 122-07, para el retiro de los datos.

h. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser

¹ El día trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

² Los días catorce (14), quince (15), veintiuno (21) y veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

³ El día veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en torno al principio de autodeterminación informativa frente al registro de control e inteligencia policial y la calidad para recibir dicha información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con su deber de estatuir sobre los medios presentados y que inobservó el procedimiento previo que exige la normativa para el retiro de datos sobre personas con antecedentes delictivos.

b. Con respecto a la sentencia recurrida, se destaca que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la acción de *habeas data* incoada por el señor F.P.C. en contra de la Policía Nacional, mediante la cual se procuraba la eliminación de sus datos personales dentro del registro de control e inteligencia policial.

c. En primer lugar, la Policía Nacional argumenta que el tribunal *a-quo* no ofreció una debida motivación sobre su decisión, en la medida en que omitió fundamentar adecuadamente la valoración de las pruebas presentadas, expresando lo siguiente en su recurso:

NOVENO: A que las piezas que el reclamante F.P.C., presentó a tribunal con el recurso de acción de amparo, a través de sus abogados, no reúnen las más mínimas condiciones y calidades para fundar y mantener en el tiempo la decisión aquí recurrida, por resultar insuficiente, no útil e improcedente.

d. La debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁴ En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. En cuanto al literal (a), esta jurisdicción constitucional advierte que sí se satisface este requisito, ya que se desarrollaron de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión, tras responder y rechazar el medio de inadmisión presentado por la Policía Nacional y, luego, avocarse a conocer las pretensiones del accionante, acogiendo estas.

f. No obstante, con respecto al literal (b), este colegiado advierte que este no se satisface, en vista de que no se expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En efecto, se ha observado que la sentencia recurrida no ponderó ningún

⁴ Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que verificase la falsedad o no de los datos atacados y que, por consiguiente, fundamentara su eliminación de los archivos de la Policía Nacional. Ciertamente, se observa que el juez *a-quo* se limitó al estudio de los alegatos del accionante y a las siguientes piezas probatorias que se detallan a continuación:

PRUEBAS PRESENTADAS

Parte reclamante:

- *Notificación de solicitud de retiro, de fecha 26 de abril del año 2019, con el cual probaremos que se le notificada, la solicitud antes mencionada a las autoridades, pese a que la parte accionante ha hecho constantes esfuerzos, a los fines de lograr el levantamiento de la ficha policial y este no ha recibido una respuesta afirmativa por parte de las autoridades.*
- *Solicitud de retiro de ficha, de fecha 26 del mes de abril del año 2019, con el cual probaremos los vicios mencionados en el presente recurso.*
- *Constancia No. 169490, emitida por la Dirección Central de Investigación de la P.N, con el cual probaremos los vicios mencionados.*
- *Certificación de no antecedentes penales, con el cual probaremos que en el sistema de información del Ministerio Público no existen antecedentes penales en contra del señor F.P.C.*

Parte supuesto agravante:

- *La parte supuesto agravante no hizo aporte de pruebas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con respecto a la citada certificación de no antecedentes penales, es preciso acotar que, de conformidad con el artículo 15 del Decreto núm. 122-07, el Ministerio Público cuenta con la competencia para levantar o retirar fichas del sistema de información pública;⁵ por lo cual, el hecho de que el señor F.P.C. no figure con antecedentes penales no implica que este no deba estar registrado en los archivos de la Policía Nacional, al ser estos controles de información con alcance de acceso al público diferente.

h. Por vía de consecuencias, ya que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte no efectuó una debida ponderación sobre las pruebas y el derecho del caso que le ocupaba, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, del diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), sin la necesidad de pronunciarse sobre el otro medio de impugnación planteado por el hoy recurrente.

i. Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –así como también, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13– esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de *habeas data*.

12. Sobre la acción de *habeas data*

a. Mediante la acción de *habeas data* incoada contra la Policía Nacional, el señor F.P.C. procura que se elimine los registros de control e inteligencia policial

⁵ Sentencia TC/0391/14, párr. 10.b.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núms. 08001290 y 09008576, los cuales fijan que fue deportado desde los Estados Unidos de América en el año dos mil ocho (2008) y que cumplió prisión por ocho (8) meses durante el año dos mil nueve (2009), respectivamente.

b. Aunque la acción de *habeas data* se tramita por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo,⁶ de conformidad a la Ley núm. 172-13 existen ciertas peculiaridades en el desarrollo de su procedimiento.

c. Así pues, previo a la acción en justicia, el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 establece que la persona afectada debe reclamar ante el responsable del banco de datos la rectificación, suspensión, actualización o confidencialidad de la información en cuestión. Para tales efectos, el encargado de los datos cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para corregir el error o la inexactitud y, de no ser cumplido en el plazo descrito, se encuentra habilitado el afectado para accionar en *habeas data*.⁷

d. Para el caso que ahora nos ocupa, se satisface este requisito, en la medida en que se ha logrado verificar que el señor F.P.C. solicitó la eliminación de los datos el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 0412-2019, mientras que la acción de *habeas data* fue presentada el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De manera que, este tribunal ha podido verificar que la acción fue sometida doce (12) días hábiles después de haber sido solicitada la cancelación de la información, siendo presentada oportunamente tras haber transcurrido los diez (10) días hábiles que prescribe la ley.

e. Por otro lado, la Policía Nacional plantea la inadmisibilidad de la acción en

⁶ Artículo 64 de la Ley núm. 137-11; Artículo 21 de la Ley núm. 172-13.

⁷ Sentencia TC/0621/16, párrs. 10.g – 10.n.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ante la existencia de otra vía judicial efectiva, al indicar lo siguiente:

Primero: vamos a modificar las conclusiones del día 22-05-2019, por las siguientes: que se declare buena y válida la presente audiencia en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se rechace toda vez que ellos han invocado otra ley que no es la Ley 137-11, la cual en su artículo 70 habla de la causa de la inadmisibilidad en este caso es inadmisibile porque el artículo 70, establece que debe ser declarado inadmisibile cuando existan otras vías judiciales, que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal y que se rechacen las conclusiones de la parte accionante.

f. A pesar de que el accionado no plantea ni fundamenta cuál vía sería más efectiva, este tribunal ha comprobado que en situaciones similares –donde esta sede ha conocido sobre la eliminación de registros de control e inteligencia policial– se ha admitido la presentación de la acción del *habeas data* para tales efectos; tal es el caso de las sentencias TC/0521/15, TC/0648/17, TC/0207/18, TC/0595/19, TC/0602/19, TC/0076/20, TC/0492/20, TC/0120/21, TC/0255/21, TC/0189/22, TC/0219/22, TC/0249/22, entre otras.

g. Por ello, se procederá a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

h. En cuanto al fondo de la presente acción de *habeas data*, el señor F.P.C. sostiene que, *primero*, el dato concerniente a su deportación no debió ser asentado, ya que el acto se cometió fuera del territorio de la República Dominicana, y que, *segundo*, la información relativa a sus ocho (8) meses en prisión debe ser eliminada por falsedad, expresando lo siguiente para

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar su pretensión:

A que en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor F.P.C., viajó por primera vez a los Estados Unidos de América, quien por un largo periodo convivió con su familia e hijos en dicho territorio, lo cual resultó detenido en USA, específicamente en el año 2005, quienes procedieron a encerrarlo en la cárcel preventiva de esta dotación policial. Sometiéndolo a la justicia por tráfico de sustancia controlada, como también por porte y tenencia de arma ilegal, lo cual al momento de conocerle la imposición de la medida de coerción el juzgador le impuso una garantía económica para así poder retomar su libertad.

A que como resultado del proceso de investigación llevado en contra del señor F.P.C. el tribunal del Distrito Judicial de los Estados Unidos, determinado la responsabilidad penal atribuida al imputado por la comisión del hecho punible atribuido y en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión, donde el imputado a inicio del año 2007 inició a cumplir la pena atribuida.

A inicio del año 2008 el señor F.P.C., al momento de determinar con precisión la fecha en que finalizaba el cumplimiento de su condena, adquiere su libertad y específicamente el día 19 de marzo del año 2008, fue deportado a su país de origen como lo es la República Dominicana.

A que en fecha 17 de junio del año 2009, el señor F.P.C. fue detenido en la ciudad de Santo Domingo por un periodo de 12 horas para fines de investigación con la relación a la captura de una embarcación la cual intentaba dirigirse hacia Estados Unidos, la liberación se produjo en la mañana del día siguiente ya que no se encontró ningún tipo de delito, por lo que tuvo como resultado no fue sometido a ningún tipo acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, donde solo fueron tomados sus datos personales.

A que por este hecho el señor F.P.C., aparece con dos fichas policiales, donde se ha visto afectado su honor y su derecho al trabajo ya que no puede solicitar ningún préstamo bancario para realizar cualquier proyecto que este desee.

i. Del otro lado, la parte accionada, la Policía Nacional, solicita que las pretensiones del accionante sean rechazadas «por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal».

j. Sobre el particular, el artículo 44.2 de nuestra carta sustantiva establece que el tratamiento de datos e informaciones personales o sus bienes se ve enmarcado dentro del derecho a la autodeterminación informativa, que prevé los principios de *calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad*, los cuales deben ser aplicados en los ámbitos públicos, privados, así como también en las sociedades de información crediticia (SIC).⁸

k. No obstante, es de rigor señalar que el campo de aplicación de este régimen de protección ha sido limitado por la Ley núm. 172-13, no empleándose sobre los datos siguientes:

(4.1) A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

(4.2) A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando

⁸ Sentencia TC/0469/22, párr. 11.k.; art. 1, Ley 172-13.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.*⁹

(4.3) A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

(4.4) A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

*(72) Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.*¹⁰

1. En el caso que nos ocupa, el dato personal impugnado reposa en los archivos de un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal,¹¹ por lo cual, en principio, no

⁹ El artículo 4.2 de la Ley 172-13 fue interpretado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, visto en la Sentencia TC/0484/16.

¹⁰ Subrayado nuestro.

¹¹ En estos mismos términos se refirió, en el pasado, el Tribunal Constitucional sobre la Policía Nacional mediante la Sentencia TC/0492/20.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debería ser objeto del régimen de protección de los datos de carácter personal, de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13 antes citado. Sin embargo, tomando en consideración el párrafo del artículo 3 del Decreto núm. 122-07, que prevé el derecho al acceso de las personas a su propia información en los registros de control de inteligencia, aplica en la presente la garantía para la protección de los datos personales, tal como se indica a continuación:

ARTÍCULO 3.- Principio Rector. Las normativas y principios establecidos en la Constitución de la República, en las convenciones internacionales, el Código Procesal Penal y las leyes especiales sobre la materia, constituyen referentes obligatorios para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

*PÁRRAFO.- Como consecuencia de esas disposiciones, las instituciones a cargo de los archivos y registros deben el acceso de la persona interesada a su propia información, a la exactitud y veracidad de los datos, seguridad y control de los archivos y registros, igualdad de manejo de la información contenida en los mismos, rectificación y actualización de la información cuando así procediere y protección a la privacidad individual de las personas según lo ameritan.*¹²

m. En ese sentido, esta sede constitucional procederá a verificar si el dato personal del señor F.P.C. que reposa en los archivos de la Policía Nacional satisface los principios rectores establecidos en el artículo 44.2 de la Constitución.

n. Para evaluar la cuestión que nos ataña, se transcribirá la Constancia núm. 169490, expedida por la Dirección Central de Investigaciones de la Policía

¹² Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), donde se reflejan los datos que pretenden ser eliminados de los archivos de la institución policial:

Imp. No. 169490

CONSTANCIA

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por este medio hacemos constar que, mediante una búsqueda realizada por la Raso WISMERY JAVIER MIESES, P.N., técnico dactiloscopista, determinó que los registros policiales Nos.08001290 y 09008576, que se encuentran en los archivos de este Departamento, COINCIDE en todos sus puntos característicos con las huellas dactilares tomadas al Señor F.P.C., Cédula No. (...), nacido en San Francisco de Macorís, R.D., en fecha 03-10-1969. Deportado de los Estados Unidos de América, por crimen y arma de fuego, en fecha 03-04-2008, duró (9) años en prisión deportado de los Estados Unidos de América, por reingreso, en fecha 16-07-2009, duró (8) ocho meses en prisión.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la Rep. Dom., a los Veinticuatro días del mes Abril del año Dos Mil Diecinueve. (24-04-2019).

Lic. FELIX S. MARQUEZ MORA

Coronel, P.N.

Comde. Depto. Archivo Central de Investigaciones, P.N.

o. Para iniciar, el principio de calidad de los datos fue definido por esta sede

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0469/22, bajo los términos de que «garantiza que la información personal que se recoja a los efectos de su tratamiento sea cierta, adecuada y pertinente con relación al ámbito y finalidad para los que hubiere sido obtenido».

p. A los fines de verificar la veracidad de los datos atacados, se expuso en la Sentencia TC/0095/22 que,

en efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa.

q. En la especie, es un hecho no controvertido entre las partes la deportación del señor F.P.C. desde los Estados Unidos de América; empero, en cuanto a los ocho (8) meses en prisión, sobre lo cual el accionante alega que no sucedió, este órgano ha verificado que en el expediente no reposa ninguna prueba presentada por el accionante que verifique su falsedad. Por tanto, hasta prueba en contrario, debe dársele credibilidad a la Policía Nacional por poseer a su favor la presunción *iuris tantum*, que se encuentra investido en todo acto administrativo.¹³

r. De la misma manera, ante una acción de *habeas data* que procuraba la eliminación del registro policial sobre una deportación, se estableció en la Sentencia TC/0249/22 que el accionante debía probar en contrario la información impugnada:

¹³ Sentencia TC/0249/22, párr. 11.8.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presunción iuris tantum de legalidad y la presunción de confianza legítima de que se encuentran investidos los actos de la administración (en la especie, la certificación de la Dirección General de Migración) es aplicable en todos los casos en que la obligación de probar los hechos, recae sobre la parte que no está de acuerdo con lo consignado en el acto administrativo, el cual es sostenido como cierto hasta tanto la parte que lo enfrenta no logre demostrar lo contrario.¹⁴

s. Por lo tanto, como el accionante se limita a reiterar meramente que la información es falsa, sin acompañar sus afirmaciones con pruebas, documentos o hechos que contrarresten la certificación de la Policía Nacional, siendo este parte de los cuerpos que persiguen el orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, queda satisfecha la obligación al principio de calidad de los datos personales.

t. En un segundo lugar, el principio de licitud de los datos, de conformidad a la Sentencia TC/0469/22, «prevé que los archivos de informaciones personales no puedan tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público».

u. Particularmente, para el caso que nos ocupa, el accionante presenta la ilegalidad sobre el registro de hechos que sucedieron en el extranjero, es decir, condenas judiciales que fueron juzgadas fuera del territorio dominicano.

v. Al respecto, cabe señalar los párrafos I y III del artículo 5 del Decreto núm. 122-07, que precisa las condiciones bajo las cuales se crea y utiliza el registro de control e inteligencia policial, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.-

¹⁴ Subrayado y negritas nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

PÁRRAFO I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.

(...)

*Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y **de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados** o de que se recibiere información oficial en ese sentido.¹⁵*

w. En vista de que el registro policial debe asentar en sus archivos todos los datos que acumule como referencia para la inteligencia policial, que incluye las fichas permanentes que hayan sido inscritas, las cuales pudieren ser informaciones sobre condenas en el extranjero, se satisface la presente obligación, en razón de que se ha establecido el deber de la institución para recoger ese tipo de información.

x. En tercer lugar, el principio de lealtad de los datos personales fue descrito en la Sentencia TC/0469/22, de manera que «prohíbe que la información sea recogida por medios fraudulentos, desleales o ilícitos».

y. Como fue resaltado, la información que versa en la base de datos de la

¹⁵ Subrayado y negritas nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional deviene de fuentes oficiales y registros formales obtenidos en el ejercicio de sus funciones de control e inteligencia, al amparo de las atribuciones que le faculta el Decreto núm. 122-07 para conservar datos relevantes sobre personas con antecedentes delictivos, tanto nacionales como internacionales.

z. Del mismo modo, en virtud de que el archivo de datos de la Policía Nacional se produjo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente, no es necesario que el señor F.P.C. otorgue su consentimiento para su tratamiento, de conformidad con el artículo 27.2 de la Ley núm. 172-13.

aa. En cuarto lugar, el principio de seguridad de los datos personales ha sido descrito mediante la Sentencia TC/0469/22, de la manera siguiente:

(...) el principio de seguridad de los datos personales vela por la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.

A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública;¹⁶ o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.¹⁷

bb. De ser vulnerada esta garantía, conforme a la Sentencia TC/0721/17, se le

¹⁶ Artículo 2 de la Ley núm. 200-04.

¹⁷ Artículo 5.6.a de la Ley núm. 172-13.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brinda al titular afectado «la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos».

cc. En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso resaltar, nueva vez, que se constituye como una obligación del órgano policial evitar la divulgación al público de los registros de control e inteligencia policial, limitando el acceso exclusivamente a los organismos de investigación del Estado, como lo son la Policía Nacional, el Ministerio Público y, excepcionalmente, al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

dd. Bajo esas atenciones, este colegiado ha verificado que, en este caso, se ha afectado la garantía del principio de seguridad de los datos personales del accionante, ya que ha sido emitida una certificación que se entiende dirigida a cualquier persona o ente, lo cual, dado el carácter de no divulgación de la información que nos ocupa—salvo entre los entes arriba mencionados— constata la violación al principio descrito, así como al derecho a la intimidad y al honor personal. En efecto, tenemos depositado en el expediente la Constancia núm. 169490, dirigida «A QUIEN PUEDA INTERESAR», —transcrita en parte anterior de esta sentencia— en donde se hacen constar las informaciones de las fichas internas sobre el accionante que figuran en los registros de la Policía Nacional.

ee. Efectivamente, ante supuestos fácticos similares, donde la Policía Nacional ha emitido una certificación no dirigida al titular de los datos sobre su registro de control e inteligencia policial, esta jurisdicción ha ordenado su confidencialidad frente a terceros, de conformidad con la Sentencia TC/0492/20 que dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, en el presente caso se ha evidenciado que el Departamento Archivo Central de Investigación de la Policía Nacional, al emitir la referida certificación “A QUIEN PUEDA INTERESAR”, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dando cuenta de la deportación del señor Ramón María Pérez luego de haber cumplido prisión en Estados Unidos de América, incurrió en una violación del derecho a la intimidad y al honor personal del accionante.

*Es que este tipo de información no debe ser expuesta al alcance del público en general, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su Párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.*¹⁸

ff. Aunado a lo anterior, aunque los registros policiales del señor F.P.C. superan el plazo de los diez (10) años que establece el artículo 9 del Decreto 122-07 para dejar de ser considerados como «clasificados», al haber sido inscritos en los años dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009), esta sede ha dispuesto que aun así estos no pueden ser divulgados a terceros, conforme a la misma sentencia TC/0492/20, que estableció:

En ese orden de ideas, este colegiado ha advertido que el Registro Policial núm. 99805020 —asentado en el año mil novecientos noventa y seis (1996)— supera el plazo de diez (10) años —que establece el párrafo del artículo 9 del Decreto núm. 122-07—, a partir del cual la

¹⁸ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información del registro pasa a no ser información clasificada. No obstante, el hecho que una información deje de ser considerada como clasificada, no implica que la Policía Nacional, ni ninguna otra institución o autoridad pública o privada, tenga permitido divulgar la información contenida en ese registro, pues de lo contrario, se incurriría —como sucedió en la especie— en una conculcación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previsto, en el referido artículo 44.4 de la Constitución.

gg. Atendiendo a lo anterior, ese tribunal ha comprobado la violación de parte de la Policía Nacional en contra el señor F.P.C., al emitir al público o terceras personas informaciones sobre la existencia de los registros policiales núm. 08001290 y 09008576 que reposan en sus bases de datos, no satisfaciendo, pues, el principio de seguridad de los datos e incurriendo —repetimos— en vulneración al derecho a la intimidad y al honor personal del hoy accionante.

hh. En virtud de las motivaciones anteriores, se acogerá parcialmente la acción de *habeas data* formulada por la parte accionante, el señor F.P.C., en lo concerniente a la vulneración del principio de seguridad de los datos, para fines de que la Policía Nacional se abstenga de divulgar dicha información a terceros y de emitir certificaciones o documentos que contengan los registros impugnados, garantizando así que los datos permanezcan confidenciales y sean utilizados únicamente para fines internos y de investigación, conforme a la normativa aplicable.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrados Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de

Expediente núm. TC-05-2024-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de *habeas data* interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 136-2019-SSEN-00098.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de *habeas data* incoada por el señor F.P.C. contra la Policía Nacional, el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional abstenerse de emitir al público o terceras personas certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia de los registros policiales núm. 08001290 y 09008576, que reposan en la base de datos de la Policía Nacional, en su condición de unos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, a nombre del señor F.P.C., por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, la Policía Nacional; y al recurrido, el señor F.P.C.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6, 64 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria